JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 0 9 DE JUNIO DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 28, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2016-00023-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARRANZA VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS Y JOSÉ MIGUEL CARRANZA CARVAJAL

Tibirita, Cund., junio ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021)

Con auto fechado a 18 de mayo del año en curso, este Juzgado accedió a la solicitud de aplazamiento del apoderado actor de la diligencia prevista para el día 19 de mayo de 2021, y como consecuencia de ello, se dispuso aplazar la diligencia que se tenía programada y en su lugar, fijar el día miércoles (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para la celebración de la diligencia de inspección judicial prevista en el núm. 9 ° del artículo 375 del C.G.P., y la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibidem.

Empero, ingresan las diligencias al Despacho con memorial del Curador Ad-Litem designado, quien solicita se aplace la audiencia agendada arguyendo que por motivos personales y de salud, tiene previsto un viaje con destino a Los Ángeles (California), para el día 7 de junio de 2021, cuyo regreso se encuentra planeado para el día 15 de junio siguiente, aportando el tiquete de vuelo de la aerolínea CopaAirlines cuya compra se efectuó, según se lee en el cuerpo del documento el día 4 de mayo de hogaño.

A este respecto, si bien es cierto el art. 373 del C.G.P., guarda silencio con relación a los supuestos de inasistencia de las partes o de sus apoderados, acudiéndose por analogía, al artículo 372 del Estatuto Procedimental Civil, se tiene que el numeral tercero se establece la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, así:

> *"(…) Artículo 372. Audiencia inicial. (…) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. Inasistencia.* ***La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa****.*
>
> *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (…)".*

Pues bien, en el *sub examine* estima el suscrito Juez, razonada la excusa arrimada por Curador Ad-Litem que representa los intereses de los herederos indeterminados en el plenario, por su no comparecencia a la diligencia a celebrarse el día 9 de junio de la presente anualidad, ya que la misma se acredita debidamente mediante prueba sumaria de una justa causa como lo

exige la norma citada, y que obedece a la realización de un viaje al exterior previsto, en todo caso, con anterioridad a la providencia que calendó para el desarrollo de la mencionada vista pública, el próximo 9 de junio, si se tiene en cuenta que la compra de dichos tiquetes tuvo lugar el día 4 de mayo de hogaño, como se observa en el folio 471 del cuaderno digital N ° 2.

De otra parte, estando las diligencias al Despacho se allega memorial del apoderado actor quien a su turno peticiona no aplazar la diligencia en comento, fundado en lo siguiente: (i) que el auto que fijó la fecha respectiva, se encuentra debidamente ejecutoriado, (ii) que la asistencia del Curador Ad-Litem a la práctica de pruebas no es obligatoria, ni es motivo para aplazar la misma, y que además las partes, el perito y él mismo están prestos para acudir a la audiencia, que en su caso particular, se vio obligado a aplazar una audiencia en asunto policivo a fin de acudir ante este Estrado Judicial, y (iii) resaltando por último, que este proceso se inició hace más de 5 años sin que sea posible que avance, ya sea por una u otra razón; circunstancias todas ellas, sobre las que vale la pena ahondar en las siguientes líneas así.

En primer lugar, en lo atinente a la ejecutoria del auto, le asiste razón al memorialista al señalar que la providencia fechada a 18 de mayo de 2021, se encuentra debidamente notificada, y que la misma al no ser objeto de recurso alguno, cobro firmeza.

En segundo lugar, contrario a lo afirmado por el apoderado actor, se considera fundamental la comparecencia del Curador Ad-Litem a la audiencia instrucción y juzgamiento, toda vez que en ella tendrá lugar la práctica de los medios de cognición y su consecuente contradicción, máxime que para el asunto de marras, el Curador actúa en interés directo de los titulares del derecho debatido, siendo estos los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS y JOSÉ MIGUEL CARRANZA CARVAJAL, a saber PERSONAS INDETERMINADAS a quienes debe garantizárseles el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa, garantías todas que únicamente puede efectivizarse, a través del citado Curador Ad-Litem designado para el presente caso.

Finalmente, frente a la presunta mora judicial que pretende endilgar el togado, es menester recordar que, si bien es cierto, las presentes diligencias fueron radicadas en esta Sede Judicial hacia el año 2016, no es menos cierto, que tan sólo para el 18 de febrero de 2020[1], se logró integrar en debida forma el contradictorio, por lo que el término de duración razonable de que trata el art. 121 del C.G.P., inició a contabilizarse a partir de esa data en la cual se culminó la notificación del auto admisorio a la totalidad de los integrantes del extremo pasivo, y que a la fecha no ha fenecido si se toma en consideración la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID19, desde el 16 de marzo y hasta 30 de junio de 2020, inclusive[2].

Ahora bien, una vez posesionado como titular de este Despacho Judicial el 24 de marzo de hogaño, el suscrito funcionario judicial por auto del 8 de abril, se vio abocado a postergar la vista pública fijada para el día 29 de abril de 2021, en aras de dar cumplimiento a los términos definidos en el

[1] Folio 23 del cuaderno digital N ° 2.
[2] Según acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Estatuto General del Proceso, en particular lo señalado en la disposición del artículo 231, sobre los 10 días que debe permanecer en secretaría disposición de las partes, el dictamen pericial decretado de oficio, agendándose para el 19 de mayo siguiente su realización, oportunidad está en la que se aplazó su práctica tal como fuera solicitado por el apoderado actor con motivo a las protestas, perturbaciones y alteraciones al orden público, generadas por el Paro Nacional que por entonces vivía y vive, en la actualidad nuestro país, de tal suerte que no son de recibo las argumentaciones del memorialista, pues desde mi llegada hace poco más de un mes, he procurado observar los términos y propender por la gestión diligente y célere de las gestiones a cargo de este Juzgado, sin que me sean imputables tardanzas, o actuaciones anteriores.

Frente a este último tópico, debe además traerse a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-126602019 del 18 de septiembre de 2019, en lo concerniente a que cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general, habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal.

Bajo las anteriores premias, se itera en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las personas representadas por el Curador designado, habrá de señalarse nueva fecha y hora para la celebración de diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento de forma presencial, conforme a lo indicado en decisiones del 19 de febrero y auto del 8 de abril de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACCEDER a la solicitud elevada por el Curador Ad-Litem designado, con arreglo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – FIJAR como nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 ° del artículo 375 del C.G.P., y para adelantarán las actuaciones previstas en el art. 373 del compendio en cita, en lo relativo a la audiencia de instrucción y juzgamiento, **el día lunes veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (09:00) de la mañana**.

TERCERO. – ADVERTIR a las partes que, con relación a la vista pública convocada, no procederá un nuevo aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ade626e21886a84e92a3e780b9c863964117ae0662d3ea95a1c1840fce4301f6
Documento generado en 08/06/2021 08:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica